



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL SISTEMA ORAL

Expediente No.	: 850013333002-2019-00428-00
Medio de control	: Popular
Accionante	: Defensoría del Pueblo Regional Casanare
Accionados	: Departamento de Casanare, municipio de Yopal, EAAAY EICE ESP y otros
Auto	: Obedézcase y Cúmplase, admite demanda, hace una vinculación y un requerimiento

Yopal – Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar cumplimiento a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 13 de diciembre de 2019. Fls. 185 c. ppal

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de octubre de 2019 el Tribunal Administrativo de Casanare inadmitió el medio de control interpuesto por la Defensoría del Pueblo Regional Casanare. Fl. 166 c. ppal

A través de auto del 31 de octubre de 2019 se rechazó la demanda respecto de Corporinoquia y se ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos para su conocimiento. Fl. 174 c. ppal

Recibida la demanda impetrada, con auto del 25 de noviembre de 2019 se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma y se remitió al Tribunal Administrativo. Fl. 180 c. ppal

Una vez recibido la demanda por el Tribunal Administrativo de Casanare, con auto del 13 de diciembre de 2019 se devolvió el expediente ante este Juzgado a fin de que se tramite el mismo. Fl. 185 c. ppal

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Casanare, se cumplirá con lo dispuesto, procediendo a estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda.

1. De la admisión del medio de control: El Despacho entiende agotado el requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., el cual establece:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Atendiendo los argumentos expuestos por la parte accionante en el escrito de la demanda, se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad con el aporte de los oficios dirigidos al departamento de Casanare, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY EICE ESP y municipio de Yopal de fechas mayo 21 de 2019, donde se

requiere a las entidades accionadas se garantice la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado pluvial en el municipio de Yopal. Fls. 22-24, 27-29 y 31-33 del c. ppal

Se aportó la respuesta dada por el Secretario de Obras Públicas y Transportes Departamental y la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Yopal, en donde se hace alusión a los oficios radicados y se informa por el departamento que el mantenimiento de las obras se encuentra a cargo del municipio de Yopal y la EAAAY EICE ESP, en tanto, el municipio manifiesta que realizará una consulta ante el departamento de Casanare a fin de conocer el estado jurídico de los contratos, además de efectuar una limpieza a los canales y la estructura construida de retención de sólidos al final de caño Seco en los días 6 a 10 de abril de 2019; no figura respuesta dada al requerimiento de la Defensoría del Pueblo por parte de la EAAAY EICE ESP, pese a lo cual, a la fecha de la presentación del medio de control (10 de octubre de 2019) ya había fenecido el término de quince (15) días otorgado a la entidad para emitir el pronunciamiento debido, por lo que, este Operador Judicial considera que en estas condiciones, se ha agotado dicho requisito previo. Fls. 25-26 Y 34-164 c. ppal

Se tendrán por accionadas las entidades enunciadas anteriormente, por el vínculo contractual que se acreditó entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP con la Unión Temporal Alcaraván bajo el radicado No. 037 del 29 de enero de 2010 cuyo objeto correspondió a "*Construcción de tramos de entrega de los canales Caño Seco y Alcaraván para el vertimiento de aguas lluvias al cauce natural del Caño Seco y de la Primera Etapa conformación aérea de estructura de retención de sólidos en el municipio de Yopal departamento de Casanare*"; contrato que se derivó del Convenio Interadministrativo No. 0154 del 06 de noviembre de 2009 entre el departamento de Casanare (aporte del 99%) y la entidad contratante del mismo (aporte del 1%), por lo que la vinculación como parte accionada de la EAAAY EICE ESP se encuentra acreditada. Fls. 39-57 y 89-102 c. ppal

En tanto, el departamento de Casanare contrató con el Consorcio Osorio Hurtado la obra con objeto "*Segunda Etapa de la construcción de tramos de entrega y estructura de retención de sólidos de los canales Caño Seco y Alcaraván para el vertimiento de aguas lluvias al cauce natural de Caño Seco, en el municipio de Yopal*", bajo el radicado No. 2114 del 31 de diciembre de 2010, así como el contrato No. 2036 del 30 de diciembre de 2010 celebrado con el Consorcio Yopal 2010, con objeto "*Construcción de la primera etapa del sistema de detención para el manejo de aguas lluvias del municipio de Yopal, departamento de Casanare, estudios y diseños complementarios*", por lo que, su injerencia con el asunto de la demanda se encuentra acreditado como parte pasiva. Fls. 58-63 y 77-89 c. ppal

Finalmente, el municipio de Yopal tiene por disposición constitucional¹ y legal² la responsabilidad en la prestación de los servicios públicos dentro de su territorio, entre ellos, lo referente a la recolección y vertimiento de las aguas lluvias-alcantarillado pluvial (retención de sólidos), por lo que, se tendrá como parte accionada en el presente medio de control.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 472 de 1998, por ser competente este Despacho y como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos mínimos exigidos previstos en el artículo 18 de la norma en cita, se admitirá la misma.

¹ **ARTICULO 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

² **ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)

2. Otra decisión: Toda vez que, dentro del medio de control se da a conocer por parte de la actora popular la vulneración a unos derechos colectivos donde se relaciona el uso de recursos públicos en contratación por parte de terceros en presuntas obras que no han cumplido su fin, se ve la necesidad de vincular a las siguientes personas:

- UNIÓN TEMPORAL ALCARAVÁN identificada con el Nit. 900.336.652-1 con representación legal de JUAN JOSÉ CEPEDA PÉREZ y dirección en la Carrera 18 No. 34-76 de Yopal, teléfono 6353491.
- CONSORCIO OSORIO HURTADO identificado con el Nit. 900.404.835-2 con representación legal de PEDRO LUIS HURTADO LADINO.
- CONSORCIO YOPAL 2010 identificado con el Nit. 900.404.351-1 con representación legal de JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO.

3. Del reconocimiento de personería para actuar: Se allegó a folios 170 a 172 del cuaderno principal, memorial de la abogada AURA ROCÍO PÉREZ ROJAS, solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada principal de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE, anexando poder otorgado por la representante legal de la entidad, actuación que cumple con el ordenamiento jurídico, especialmente lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., por lo cual se aceptará la misma, decisión que se incluirán en la parte resolutive de esta providencia.

4. Requerimiento: Verificado el encuadernamiento de la demanda y sus anexos, tenemos que tan solo se allegó una copia para traslado, por lo que, siendo seis (6) las entidades y particulares vinculados al medio de control en pasiva, se deberá requerir a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE, a fin de que allegue cinco (5) copias más para el traslado respectivo a cada uno de ellos.

Término de cumplimiento: Cinco (5) días

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare, en providencia calendada el 13 de diciembre de 2019 que devolvió el expediente a este Despacho para conocimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ADMITIR el medio de control de ACCIÓN POPULAR presentado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE YOPAL y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP.

TERCERO: VINCULAR a los particulares UNIÓN TEMPORAL ALCARAVÁN identificada con el Nit. 900.336.652-1 con representación legal de JUAN JOSÉ CEPEDA PÉREZ, CONSORCIO OSORIO HURTADO identificado con el Nit. 900.404.835-2 con representación legal de PEDRO LUIS HURTADO LADINO y CONSORCIO YOPAL 2010 identificado con el Nit. 900.404.351-1 con representación legal de JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente y por el medio más expedito este proveído a las entidades de derecho público y los particulares mencionadas en el numeral segundo y tercero, a través de sus representantes legales, haciéndole entrega de este auto, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las accionadas y vinculadas, que conforme a lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, cuentan con un término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer. Igualmente que la decisión que corresponda tomar respecto a las pretensiones será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial Administrativo I-182 delegado ante este Despacho como agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comunicar la existencia de ésta acción popular a los siguientes organismos: a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Casanare y a la Procuraduría General de la Nación a través de la Regional Casanare.

Igualmente, se comunicará de la existencia a Corporinoquia (en lo que le compete), para que intervengan o realicen pronunciamiento, si es su deseo.

OCTAVO: A costa de la parte accionante informar a la comunidad del Municipio de Yopal, respecto a la existencia de esta acción popular, divulgando en una emisora de la Cadena Caracol Radio o R.C.N., un aviso que para el efecto expedirá este Despacho, como prueba de ello deberá allegarse al proceso certificación expedida por el gerente o director de la respectiva radiodifusora (Art. 21 de ley 472 de 1998). Copia del mencionado aviso remitase a la Personería Municipal de Yopal (Casanare) para que se sirva divulgarlo ampliamente entre esta comunidad por el mismo término de traslado de la demanda; actuación que acreditará con los informes y constancias respectivas ante este Juzgado.

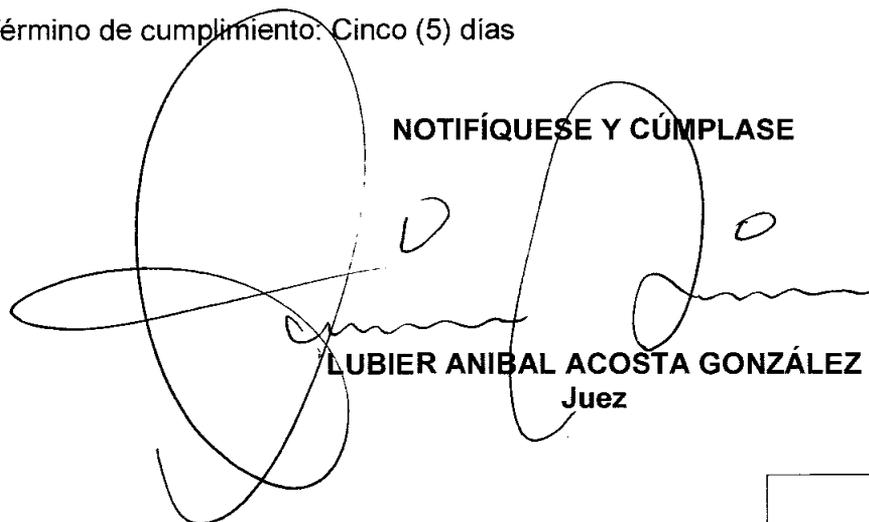
NOVENO: INFORMAR a la accionante sobre la presente admisión.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada AURA ROCÍO PÉREZ ROJAS³, como apoderada principal de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE para actuar en este proceso, advirtiéndole que debe estar atenta a las etapas de la acción popular durante todo su trasegar, el que se no culmina con un pacto o una sentencia y que la presente acción no admite desistimiento en ninguna de sus etapas ni puede ser cedida en ningún aspecto.

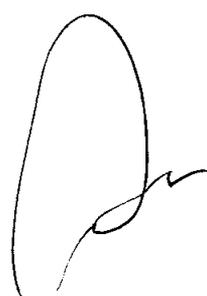
DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE, para que allegue cinco (5) copias más de la demanda y sus anexos para el traslado a las demás entidades y particulares accionados.

Término de cumplimiento: Cinco (5) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez




**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm. 01 del 21 de enero de 2020, siendo las 7:00 a.m.


Secretaría

³ Se consultó en la página de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los antecedentes de la abogada Aura Rocío Pérez Rojas que a la fecha de emisión del presente proveído no presenta sanción disciplinaria en su contra - antecedentesdisciplinarias.ramajudicial.gov.co.